

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2021 00119 00

ACCIONANTE: ADRIANA HERNÁNDEZ ROMERO

**DEMANDADO: SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DE
BOGOTÁ D.C. - SINTRAEDUCACIÓN**

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C. a los cuatro (04) días del mes de marzo del año de dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **ADRIANA HERNÁNDEZ ROMERO** en contra del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. - SINTRAEDUCACIÓN**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a folios 2 a 5 del expediente.

ANTECEDENTES

ADRIANA HERNÁNDEZ ROMERO, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. - SINTRAEDUCACIÓN**, para la protección de los derechos fundamentales de petición y debido proceso. En consecuencia, solicita que se ordene a la accionada resolver de fondo la solicitud elevada en sede de petición en calenda del 10 de diciembre del año 2020.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que desempeña como docente adscrita a la Secretaría Distrital de Educación en el IED Centro Integral José María Córdoba. Así mismo, se encuentra afiliada a la accionada, entidad ante la cual, solicitó en calenda del 10 de diciembre del año 2020 la respectiva desafiliación al sindicato, sin que a la fecha se hubiese emitido un pronunciamiento de fondo; situación por la que, se ha dilatado el trámite correspondiente para proceder con la solicitud que ha elevado y en consecuencia se encuentran vulnerados sus derechos fundamentales.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedió a contestar de la siguiente manera:

- **COLEGIO CENTRO INTEGRAL JOSÉ MARÍA CÓRDOBA (págs. 44 a 53)**, señaló que en data del 1 de junio del año 2015 la gestora fue asignada para laborar en la Institución en el área lengua castellana, del nivel básica

secundaria y media; sin embargo, a través de la Resolución 208 del 29 de enero de 2021 se concedió una comisión de estudios remunerada al exterior.

- **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (págs. 54 a 97)**, manifestó que carece de legitimación en la causa por pasiva para pronunciarse sobre los hechos expuestos por la accionante, máxime cuando, no se evidencia la existencia de una relación directa entre lo pretendido y las acciones que la entidad pueda desplegar para su cumplimiento, por lo cual, solicita ser desvinculada de la acción constitucional.
- **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. – SINTRAEDUCACIÓN (págs. 98 a 104)**, expuso que la fecha en la cual fue presentada la solicitud de la gestora, los integrantes de la Junta Directiva se encontraban en periodo de vacaciones; sin embargo, se escaló la petición a las dependencias correspondientes, con comunicación a la afiliada en calendas del 12, 16 y 29 de enero de la presente anualidad.

Aduce que, *"(...) de manera diligente se hace claridad sobre la exclusividad de la comunicación por medio del correo electrónico sintraeducacionbogota1@gmail.com, al tener en cuenta que se debía proteger a los afiliados y al sindicato, de posibles intromisiones que degradarán y vulnerarán nuestra actividad sindical, producto de las renunciaciones sin empalme en la Junta Directiva de SINTRAEDUCACIÓN BOGOTÁ. Se actuó para definir labores de la nueva integrante de la Junta Directiva que asumiera la Secretaría General del sindicato, lo cual se realizó con prontitud y celeridad desde el 15 de enero de 2021"*, y ha dado respuesta de fondo a la solicitud de desafiliación, en los tiempos que dispone la Secretaria Distrital de Educación; esto es que, para el 1 de febrero del año 2021 se realizarían los cargos de las desafiliaciones correspondientes al mes de enero de la presente anualidad.

Informa que, el requerimiento de desafiliación debe ser riguroso por las obligaciones que conlleva para una organización sindical, por lo que, reitera la importancia del comprobar las respectivas obligaciones como afiliada, en este caso, y en todo caso, se dará trámite a la desafiliación, una vez se envíen los requisitos exigidos; esto es, *"(...) Formato de desafiliación; Comprobante del último desprendible de nómina (se puede adjuntar escaneado -y con las respectivas reservas-); y fotocopia de la cédula de ciudadanía (como garante y comprobante de identidad de quién emite el trámite de desafiliación por correo electrónico no institucional)"*.

Finalmente, indica que, procedió a dar trámite interno al caso y se adoptó la decisión pertinente, además de actuar y hacer extensiva la comunicación a la afiliada sobre la decisión que se adoptó por parte de la Junta Directiva, información que fue reiterada en varias ocasiones sin encontrar respuesta efectiva de la afiliada. Solicita sea denegada la acción constitucional.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone a resolver, si el accionante verdaderamente presentó derecho de petición ante la encartada, en caso afirmativo, se verificará si se dio o no contestación a la petición elevada por la activa de manera completa y de fondo.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***

***En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

"(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición,

resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela”

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.**

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

"(...) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares: (i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales. (ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante. 54. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos”

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios, máxime cuando, el carácter privado de una entidad **no la exonera de la responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean presentadas.**

DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone a resolver, si la activa verdaderamente presentó derecho de petición ante la encartada, en caso afirmativo, se verificará si se dio o no contestación a la petición elevada de manera oportuna, completa y de fondo.

Con base en lo anterior y por encontrarse el derecho de petición presentado por la activa dentro de los presupuestos señalados, esto es, un supuesto de subordinación o dependencia con la entidad accionada es por lo que es procedente la presente acción constitucional y por ello se dispone a pronunciarse frente a las situaciones que revisten vital importancia respecto del caso objeto de estudio.

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional y de desplegar un pronunciamiento de fondo frente al pedimento realizado, es necesario señalar como primera medida que según lo expone la activa, en calenda del **diez (10) de diciembre del año dos mil veinte (2020)** radicó ante el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. – SINTRAEDUCACIÓN** derecho de petición en el que solicitó su respectiva desafiliación.

En razón a lo anterior, verifica el Despacho que el derecho de petición incoado por la parte accionante no ha sido contestado de fondo por cuanto el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. – SINTRAEDUCACIÓN** se ha limitado a enviar las siguientes comunicaciones:

Proceso de desafiliación

SINTRAEDUCACION BOGOTA <sintraeducacionbogota1@gmail.com>
Cco: ahernandezro52@gmail.com

12 de enero de 2021, 19:58

Buenas noches,
Atendiendo a su solicitud presentada en días pasados, nos permitimos informarle que ésta no tiene los requisitos necesarios.

Cordialmente

SINTRAEDUCACIÓN BOGOTÁ

Solicitud de desafiliación

SINTRAEDUCACION BOGOTA <sintraeducacionbogota1@gmail.com>
Cco: ahernandezro52@gmail.com

12 de enero de 2021, 20:08

Buenas noches,
SINTRAEDUCACIÓN BOGOTÁ se permite informarle que su solicitud de desafiliación presentada entra en estudio y será resuelta a la mayor brevedad, teniendo en cuenta el debido proceso.
Cualquier solicitud al respecto le será aclarada **ÚNICAMENTE** a través de este correo electrónico sintraeducacionbogota1@gmail.com

Cordialmente,

SINTRAEDUCACIÓN BOGOTÁ

INFORME SOLICITUD DE DESAFLIACIÓN

SINTRAEDUCACION BOGOTA <sintraeducacionbogota1@gmail.com>
Cco: ahernandezro52@gmail.com

16 de enero de 2021, 21:22

Buenas noches,
Teniendo en cuenta el derecho que le asista de retirarse de una organización sindical en el momento que lo desee, SINTRAEDUCACION BOGOTÁ se permite informarle que revisada la documentación enviada por usted en el mes de Diciembre y dado que la Junta Directiva inició sus labores el día 12 de Enero de 2021, Solicitamos adjuntar el último desprendible de pago para poderle generar el paz y salvo correspondiente al cual tiene usted derecho.
Esperamos poderle dar pronta solución a su solicitud.

Cordialmente,

SINTRAEDUCACIÓN BOGOTÁ



Conforme a lo anterior, el Despacho encuentra que a pesar de que la accionada manifestó en su contestación que se dará trámite a la desafiliación, una vez se envíen los requisitos exigidos; esto es, "(...) *Formato de desafiliación; Comprobante del último desprendible de nómina (se puede adjuntar escaneado -y con las respectivas reservas-); y fotocopia de la cédula de ciudadanía (como garante y comprobante de identidad de quién emite el trámite de desafiliación por correo electrónico no institucional)*", lo cierto es que, con los correos electrónicos enviados a **ADRIANA HERNÁNDEZ ROMERO** no se emite contestación de fondo a la solicitud elevada en sede de petición.

Lo anterior, como quiera que, si bien es cierto, el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. – SINTRAEDUCACIÓN** aduce que no se han anexado los documentos en cita, de las comunicaciones aportadas se deduce que la gestora ha enviado algunos de ellos, sin que a la fecha se hubiese emitido una respuesta formal a la solicitud presentada; situación por la que, indudablemente se verifica una vulneración al derecho fundamental de petición.

Se debe entender que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por la activa de manera completa y oportuna; motivo por el cual, esta Dependencia Judicial tutelaré el derecho de petición y se **ORDENARÁ** al **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. - SINTRAEDUCACIÓN** a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** posteriores al momento en que reciba la totalidad de los documentos que requiere por parte de **ADRIANA HERNÁNDEZ ROMERO** para resolver la solicitud, proceda a emitir respuesta clara y de fondo a la petición radicada en calenda del **diez (10) de diciembre del año dos mil veinte (2020)**.

Por lo expuesto, se conminará a **ADRIANA HERNÁNDEZ ROMERO** a radicar a través del correo electrónico sintraeducacionbogota1@gmail.com, los documentos "(...) Formato de desafiliación; Comprobante del último desprendible de nómina (se puede adjuntar escaneado -y con las respectivas reservas-); y fotocopia de la cédula de ciudadanía (como garante y comprobante de identidad de quién emite el trámite de desafiliación por correo electrónico no institucional)", a efectos de que el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. – SINTRAEDUCACIÓN** proceda a emitir contestación a la solicitud elevada en sede de petición en calenda del **diez (10) de diciembre del año dos mil veinte (2020)**.

Finalmente, respecto de las entidades **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN y el IED CENTRO INTEGRAL JOSÉ MARÍA CÓRDOBA**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que la activa alega como trasgredidos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **ADRIANA HERNÁNDEZ ROMERO** en contra del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. - SINTRAEDUCACIÓN**, de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. - SINTRAEDUCACIÓN**, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** posteriores al momento en que reciba la totalidad de los documentos que requiere por parte de **ADRIANA HERNÁNDEZ ROMERO** para resolver la solicitud, proceda a emitir respuesta clara y de fondo a la petición radicada en calenda del **diez (10) de diciembre del año dos mil veinte (2020)**.

TERCERO: CONMINAR a **ADRIANA HERNÁNDEZ ROMERO** a radicar a través del correo electrónico sintraeducacionbogota1@gmail.com, los documentos "(...) Formato de desafiliación; Comprobante del último desprendible de nómina (se puede adjuntar escaneado -y con las respectivas reservas-); y fotocopia de la cédula de ciudadanía (como garante y comprobante de identidad de quién emite el trámite de desafiliación por correo electrónico no institucional)", a efectos de que el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. – SINTRAEDUCACIÓN** proceda a emitir contestación a la solicitud elevada en sede de petición en calenda del **diez (10) de diciembre del año dos mil veinte (2020)**.

CUARTO: DESVINCULAR a la **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN y el IED CENTRO INTEGRAL JOSÉ MARÍA CÓRDOBA**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

**VIVIANA LICEDT QUIROGA GUTIERREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 11 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

**DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 11 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84e6dde45be49d77376e5a7526418e5ff2b44b1df7f360e75aab9c689ae8e4d2

Documento generado en 04/03/2021 07:56:09 AM